

solicitada por la deudora en calidad de anticipo cautelar, ya que dicho remate importaría en la práctica privar de virtualidad el presente concurso en contra del principio cada vez más predominante de facilitar soluciones preventivas que permitan una recomposición de empresas en crisis. Máxime que, en el caso, se trata de una sociedad de objeto financiero, cuya finalidad es ser propietaria de acciones.

- 3) Ya que aún no se ha dispuesto la apertura del concurso, pues la deudora ha solicitado el plazo previsto por el art. 11 in fine de la

LC para el cumplimiento de los recaudos faltantes, y en tanto que la suspensión de la subasta extrajudicial de acciones de propiedad de aquélla, dispuesta a modo de anticipo cautelar, podría afectar derechos de terceros, cabe concluir que a fin de resguardar los eventuales daños que pudieren derivarse de dicha medida, deberá la interesada prestar caución real. R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala C, setiembre 25 de 2002. Autos: “Great Brands Inc. s/ concurso preventivo”.

USUFRUCTO. EXTINCIÓN POR RENUNCIA. NECESIDAD DE OTORGAR ESCRITURA PÚBLICA CANCELATORIA. DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO. PERCEPCIÓN DE ALQUILERES DEVENGADOS DURANTE LA VIGENCIA DEL USUFRUCTO. INTERESES. LOCACIÓN DE COSAS. LOCACIÓN*

HECHOS:

El propietario de un inmueble gravado con usufructo promovió juicio tendiente a que se otorgase la escritura pública necesaria para la cancelación de dicho gravamen, teniendo en cuenta que su beneficiario había renunciado al mismo por telegrama recibido y aceptado. El demandado reconvino por cobro de alquileres devengados durante la vigencia del usufructo. La Cámara de Apelaciones, modificando el decisorio de grado, hizo lugar a la pretensión de extinción del usufructo y

acogió parcialmente el reclamo por cobro de alquileres.

DOCTRINA:

- 1) La renuncia al usufructo instrumentada mediante telegrama recibido y aceptado por el titular del dominio del inmueble gravado no extingue el citado gravamen, pues para ello se requiere la escritura pública –arts. 1184 inc. 1º y 2932, Cód. Civil–, pero hace surgir a favor de aquél el derecho de exigir que se otorgue dicha escritura, por aplicación del art. 1185 del Cód. Civil.

*Publicado en *La Ley* del 24/6/2003, fallo 105.693.

- 2) *Pese a la renuncia al usufructo mediante telegrama recibido y aceptado por el titular del dominio del inmueble gravado, corresponden al usufructuario los alquileres devengados hasta el momento en que el propietario lo intimó para que suscribiera la escritura pública de cancelación del gravamen—arts. 509 y 513, Cód. Civil—, ya que desde esa fecha se produjo la constitución en mora del beneficiario del usufructo con relación a la obligación de escriturar.*
- 3) *La tasa pasiva de interés que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina hasta el día 6 de enero de 2002, y desde allí hasta el efectivo pago, a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de préstamo, es aplicable a las sumas de dinero que debe devolver en concepto de alquileres el propietario de un inmueble sometido a usufructo que, luego de la renuncia del usufructuario, formalizó un contrato de locación sin que se hubiese celebrado la escritura de cancelación.*
- 4) *Es aplicable a las sumas de dinero que por alquileres debe devolver el propietario de un inmueble al usufructuario del mismo la tasa pasiva de interés que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo a la doctrina plenaria del fuero —“Vázquez, Claudia A. c. Bilbao, Walter y otros”, 1993/08/02, La Ley, 1993-E, 126 -DJ, 1993-2-720—, sin perjuicio de que respecto a aquélla pudiera eventualmente resolverse a la fecha de practicar la liquidación definitiva.*
- Cámara Nacional Civil, Sala H, mayo 30 de 2003. Autos: “C. G., M. A. c. T., N. R.”

SOCIEDAD. PERSONALIDAD JURÍDICA. ALCANCE. LEGITIMACIÓN*

HECHOS:

La sociedad que revestía carácter de accionista mayoritario y controlante de otra sociedad que ha vendido una planta industrial promovió juicio por cobro de pesos contra el adquirente del citado bien, reclamándole el pago de sumas en concepto de Impuesto al Valor Agregado. El demandado opuso excepción de falta de legitimación activa. La Cámara de Apelaciones, confirmando el pronunciamiento de la instancia an-

terior, acogió dicha defensa y desestimó la demanda.

DOCTRINA:

La sociedad comercial que ostenta carácter de accionista mayoritario y controlante de la sociedad anónima que enajenó un bien—en el caso, vendió una planta industrial— carece de legitimación para reclamar judicialmente al comprador por incumplimiento contractual—diferencias en concepto de Impuesto al Valor Agra-

* Publicado en *La Ley* del 8/7/2003, fallo 105.789.